

## Visión lógica del derecho: Una defensa del racionalismo jurídico

Lorenzo Peña y Gonzalo

(2017) Plaza y Valdés, Madrid. 446 pp.

Julia Barragán

Grupo Jean Monnet de Competencia y Desarrollo  
Universidad de la Coruña

[barragan.julia@gmail.com](mailto:barragan.julia@gmail.com)

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4360>

*Sobre “Visión lógica del derecho” de Lorenzo Peña*

### 1. “Visión lógica del Derecho” y las opciones lógicas

Realmente tengo que agradecer a Lorenzo Peña y José María Sauca el haberme animado a organizar y compartir algunas ideas sobre un tema tan suculento.

Ha sido un enorme placer intelectual recorrer las páginas de libro de Lorenzo Peña *Visión lógica del derecho* por muchas razones de las que quisiera mencionar al menos dos. Una de ellas es la de acceder a lo que me gusta llamar “un trabajo bien construido” (sin otro comentario que sería redundante) y la segunda a mencionar, es la de apreciar de manera compacta la consistencia de toda una vida de investigación tratando de revelarnos zonas intrigantes del derecho.

En efecto, los temas que Lorenzo Peña desarrolla en su libro lo han preocupado desde siempre, siendo testimonio de tal interés la traza bibliográfica del autor, que solo parcialmente se despliega al final de la obra. Son largos años dedicados a una materia sin dudas árida y resistente, que han dotado al autor de criterios robustos para definir y argumentar un sugerente punto de vista que deja abiertas todas las posibilidades de debate. En la búsqueda de la lógica deóntica adecuada Lorenzo no ha vacilado en recorrer un amplio espectro de opciones sometiéndolas a enérgicas críticas. Sobre esa sólida plataforma ha construido su respuesta nomológica, elaborada cuidadosamente. En este sentido, el libro es un claro testimonio de la más profunda honestidad y constancia en la búsqueda intelectual.

También en mi caso, esta área de conocimiento ha alimentado la curiosidad durante un buen tiempo, aunque a diferencia de Lorenzo Peña al día de hoy tengo más dudas que certidumbres.

Desde esta condición, quiero compartir algunos comentarios sobre temas puntuales en el trabajo de Lorenzo. El primero de esos temas es el que concierne a la peculiar lógica del derecho. Al igual que Lorenzo advierto que la llamada lógica



clásica no se ajusta bien al especial material del que está amasado el derecho, pero quisiera dejar mejor documentado el alcance y los límites de tal coincidencia.

Cuando en 1927 los *Zeitschrift für Physik* publican el artículo de Werner Heisenberg (1927)<sup>1</sup> sobre el contenido de la cinética y mecánica cuánticas, por razones obvias se produce una verdadera conmoción en el mundo de la física, pero simultáneamente en otras ramas del conocimiento muchos conceptos reciben cuestionamientos de intensidad diversa.

De hecho no podía esperarse otra cosa ante las afirmaciones inquietantes contenidas en el artículo que están dirigidas a dos puntos cruciales para cualquier construcción teórica.

Por una parte, se deja en claro que ante la presencia de un mundo empírico que de algún modo rebasa la capacidad analítica y explicativa de una teoría, resulta legítimo y necesario desligarse de los conceptos en vigencia y dirigirse a ensayar una explicación más adecuada a la nueva esfera de la realidad que se nos muestra y nos desafía. Por otra parte, se cuestiona el concepto de certidumbre tan importante en la lógica clásica.

Veamos las palabras de Heisenberg:

La interpretación intuitiva de la mecánica cuántica está todavía llena de contradicciones internas... Esto nos lleva a pensar que la interpretación de la mecánica cuántica no será posible en términos de los conceptos de cinética y mecánica actuales. La teoría cuántica, entonces, deriva del intento de romper con los conceptos actuales de cinética y reemplazarlos.

Es decir, que a partir del análisis de una realidad empírica que no se ajusta cómodamente a un sistema conceptual previo, se hace evidente la necesidad de un nuevo cuerpo de conceptos que se aparta de los vigentes hasta ese momento.

Volviendo al desafiante artículo:

La cinética y mecánica cuánticas son ampliamente diferentes de la clásica. Pero la aplicabilidad de los conceptos de la cinética y mecánica clásicas no puede ser deducida de las leyes que gobiernan nuestro pensamiento o de la experiencia... La teoría cuántica (en contraste con la teoría clásica) es esencialmente una teoría estadística, en el sentido de que partiendo de datos exactos solo podemos llegar a establecer conclusiones estadísticas.

Queda aquí muy clara la naturaleza estadística de la teoría cuántica, lo cual elimina la idea de los dos únicos valores de verdad del sistema clásico, incorporando el valor de "incertidumbre". Definitivamente, estamos en presencia de una transformación profunda, en la que todo un cuerpo conceptual es sustituido por otro, sin pérdida de consistencia. Es una verdadera muestra de la razón auto-rebasándose. Las consecuencias de este cambio van a ser superlativas.

La mayor consecuencia en palabras de Heisenberg:

La verdadera situación pudiera ser descripta del siguiente modo: Ya que todos los experimentos están sujetos a las leyes de la mecánica cuántica, se sigue que la mecánica cuántica de una vez por todas establece la invalidez de la ley de causalidad.

---

<sup>1</sup> Tanto el análisis del texto, como las citas que presento en idioma español se basan en la traducción al inglés realizada por la NASA en 1983 sobre el artículo original en idioma alemán.

Es decir, que contrariamente a lo que se suponía hasta ese momento, hay toda una esfera del mundo físico en la que la causalidad no rige, con lo que queda desestimada la idea de que estábamos en presencia de una ley “universal”.

Años más tarde, dos eminentes matemáticos, Birkhoff y Von Neumann (1936) van a publicar un artículo, mencionado por Peña, que logra caracterizar en detalle la lógica utilizada en esta esfera empírica.

En palabras de los autores:

Uno de los aspectos de la teoría cuántica que más ha llamado la atención, es el de la novedad de las nociones lógicas que presupone. El objeto de este *paper* es descubrir la estructura lógica que esperamos encontrar en teorías físicas que como la mecánica cuántica no se ajustan a la lógica clásica.

Con una heurística altamente cuidadosa y sofisticada los autores logran caracterizar dicha lógica, cuya peculiaridad es que partiendo de afirmaciones que describen de manera completa un sistema, la tal lógica nos guía a consecuencias que solo predicen con incertidumbre. Este artículo documenta una de las tareas intelectuales más elegantes y meticulosas que recuerdo, tras la cual los autores determinan que mientras la lógica de la dinámica clásica se ajusta a un algebra Booleana, la de la mecánica cuántica se relaciona más con una geometría proyectiva. La conclusión a la que arriban no puede ser más expresiva:

Todo esto indica que la mecánica cuántica tiene una **mayor coherencia lógica**<sup>2</sup> que la mecánica clásica.

Adelantado a su tiempo, Lorenzo Peña no solo se interesó tempranamente en estas transformaciones que conmocionaban las “ciencias duras”, sino que además advirtió con fina intuición las consecuencias que tales hallazgos tendrían en el modo de inferir en campos muy diversos, lo que lo llevó a profundizar en diferentes opciones lógicas<sup>3</sup>.

Esta es la razón por la que en “Visión lógica del derecho” se muestra genuinamente sorprendido por el hecho de que a pesar del tiempo transcurrido desde la publicación de los artículos mencionados aun hoy hay quienes insisten en atar el razonamiento jurídico a la lógica clásica como única opción.

## 2. Sobre la actividad de los jueces

Vista desde esta nueva óptica propuesta por *Visión lógica del derecho* la lógica se convierte en una herramienta específica de derivación que nos ofrece un criterio de validación de consistencia y de eventual corrección, que concierne a los comportamientos (físicos o conductuales) en una determinada esfera. En el caso del derecho nos gustaría organizar nuestro comentario alrededor del comportamiento de los juristas que ejercen de jueces considerado desde esta nueva perspectiva lógica.

Dada la índole del razonamiento en el derecho y considerando el material del que éste está construido, en el nivel actual de madurez del conocimiento científico no

---

<sup>2</sup> Las tres palabras destacadas aparecen enfatizadas de ese modo en el texto original del artículo.

<sup>3</sup> Son prueba de este interés varios trabajos de Lorenzo Peña, entre los cuales destaco “La defendibilidad lógico filosófica de teoría contradictorias” publicado por la Universidad Católica del Ecuador en 1976, “Tres enfoques en lógica paraconsistente” publicado por la Universidad de León en 1984 y su completa “Introducción a las lógicas no clásicas” publicado por la UNAM en 1993.

parece fundada la alternativa de utilizar en ese campo la lógica clásica que nos promete una única respuesta normativa correcta para cada asunto. Si insistimos en adherir a esa lógica, el resultado nos llevará necesariamente a distorsionar y empobrecer de manera radical el contenido sustantivo de la esfera jurídica.

Asimismo, es importante señalar que la limitación de esta lógica clásica en el terreno del derecho es sustantiva. No se trata de una mera restricción instrumental que pueda sortearse, como lo ha pretendido Dworkin (1977) con su Juez Hércules, el cual hipotéticamente dotado de toda la información y el tiempo necesarios, podría llegar a esa respuesta correcta única. Críticas argumentadas desde diversas perspectivas han mostrado la debilidad de este planteamiento a pesar de que los amantes de la lógica clásica le hubieran deseado una mejor suerte<sup>4</sup>.

Si aceptamos que la lógica clásica no permite una adecuada interpretación del comportamiento y las decisiones de los jueces, se abre todo un abanico de posibilidades, y con él, la necesidad de optar por alguna de las ofertas alternativas. Tal como acertadamente lo señala Peña, esa oferta es abundante y cada posibilidad muestra perfiles robustos, por lo que va a resultar necesario adoptar un criterio para determinar las bases de una selección que resulte sostenible.

A esta altura del razonamiento, tanto Lorenzo como yo volvemos la mirada en una misma dirección. La selección no puede ser un juego carente de referentes, ni puede estar solo basada en la elegancia formal del sistema elegido. A este respecto, quienes trabajan con el derecho han de sentirse cómodos e “interpretados” por la lógica que se seleccione. Esta creencia común nos aleja a ambos de la idea de una lógica puramente analítica y naturalmente la “experiencia de los juristas” cobra especial relevancia. Tengo la impresión, asimismo, que en este punto mi camino se distancia del de Lorenzo.

En diversos momentos en *Visión lógica del derecho* se establece que la lógica nomológica (como conjunto de axiomas y reglas de inferencia normativos) sirve al propósito de que el jurista logre razonamientos jurídicos coherentes con el bien común. Es decir, que desde esta perspectiva la “inferencia normativa coherente” es la actividad central del jurista a la que va dirigida la lógica nomológica.

Por mi parte, en el contacto que he tenido con los juristas que ejercen de jueces, he observado que ellos despliegan una actividad algo más compleja. Cuando he pedido su participación en el desarrollo de sistemas expertos, su acción ha corregido la linealidad de las reglas de inferencia propuestas, logrando modificar las conclusiones y permitiendo que las mismas se adecúen mejor a la realidad normativa.<sup>5</sup> Han sido capaces de reconocer diversos condicionales, han determinado cuándo estaban frente a una analogía con sentido y cuándo no; han podido caracterizar rasgos de inconsistencia en un testimonio e incluso seleccionar entre dos

---

<sup>4</sup> Dos críticas basadas en puntos de vista divergentes pero que coinciden en la no posibilidad de una “respuesta correcta única” se encuentran en:

Aarnio, A. (1990) “La tesis de la respuesta correcta única y el principio regulativo del razonamiento jurídico” *DOXA*, 8, pp. 23-38.

Barragán, J. (1990), “La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica”, *DOXA*, 8, pp. 63-74.

<sup>5</sup> Esta acción de los juristas sobre los sistemas expertos diseñados ha sido documentada en varios artículos entre los que me permito sugerir:

Barragán, J. y Barragán, L. (1991) “Knowledge acquisition and knowledge base refinement problems in developing the KBS legal expert system”, *Artificial Intelligence & Law*, The Association for Computing Machinery (ACM), Oxford, UK, 1991. pp. 196-200.

piezas normativas vigentes la que mejor se adecuara al caso específico. Estas respuestas de los jueces con los que he interactuado, me fueron sugiriendo que estaba ante actividades que en lo fundamental tenían más de decisión que de pura inferencia. Esto no significa excluir importantes momentos en los que la inferencia es el núcleo de apoyo de las decisiones.

Los resultados de un estudio en el que se puso a prueba el desempeño de un sistema automatizado en un número de casos de derecho que tenían diverso grado de dificultad, me mostraron con mayor claridad el carácter sustancial de las actividades de decisión ejercidas por los jueces (Barragán, 1993).

En todos y cada uno de los pasos que conducían a establecer una decisión pude comprobar que los juristas se enfrentaban a la necesidad de evaluar los pros y contras de alternativas, tanto normativas como fácticas, a veces levemente divergentes y a veces abiertamente rivales. Esta actividad de decidir era desarrollada en un ambiente interactivo, en el que las partes, los testigos, los expertos y otros actores aportan sus respectivos paquetes informativos, sus propios puntos de vista y desde luego sus personales intenciones y preferencias.

En su conjunto, en mi opinión se trata de la actividad de un decisor interactivo bajo condiciones de “incertidumbre” en el sentido de Birkhoff y von Neumann, que como tal convoca una respuesta lógica adecuada a los comportamientos propios de esa actividad.

Entre los sistemas más prometedores, considero que las probabilidades condicionales de la estadística Bayesiana ofrecen un marco formal que se ajusta muy bien a este tipo de decisiones interactivas<sup>6</sup>, tal como la geometría proyectiva se ajusta a la mecánica cuántica. El enfoque Bayesiano permite que el decisor de manera consistente convierta las probabilidades *a priori* en *a posteriori* mediante la incorporación de nueva información.

Este esquema de decisiones condicionales guarda una sólida relación con lo que en el derecho conocemos como “el proceso” que es el espacio temporal dentro del cual se va elaborando y consolidado la decisión del juez. Las nuevas piezas de información pueden estar referidas tanto a aspectos normativos como fácticos; entre estos últimos se encuentran las pruebas testimoniales, periciales y documentales entre otras.<sup>7</sup>

Vista desde esta óptica, considero que el método Bayesiano provee de la lógica que más se ajusta a un momento “central” de la actividad de los jueces, cual es el de ir construyendo decisiones condicionales basadas en aspectos normativos y fácticos en un escenario interactivo y de incertidumbre. En el sistema axiomático de Rényi que hemos preferido se asume de manera abierta, y que en consecuencia

---

<sup>6</sup> Una muy clara y técnicamente cuidadosa presentación de este enfoque se encuentra en: Press, S.J. (1989) *Bayesian statistics: principles, models and applications*, Willey Interscience, NY, 1989.

Entre las opciones axiomáticas presentadas por Press, para el área del derecho me inclino por la de Rényi (countable additivity axiom system) la cual se hace cargo de importantes condiciones y rasgos que son propios de una decisión jurídica.

<sup>7</sup> En el citado libro de Press, se documenta un trabajo de Mosteller y Wallace, en el cual mediante el uso del método Bayesiano se analizan las pretendidas autorías de los papeles “The Federalist”. Este trabajo muestra de manera exhaustiva y concluyente una correspondencia robusta entre la lógica propia del modelo Bayesiano y la evaluación del grado de credibilidad de una prueba documental.

resulta controlable, que todas las probabilidades están condicionadas por determinada información o evidencia histórica previa.

Lo más valioso que encuentro en esta alternativa es que no solo permite verificar la consistencia del razonamiento del juez, sino que obliga al decisor a poner en evidencia los mecanismos mediante los cuales ha construido la decisión y los valores en los que la misma se funda. Tanto las intuiciones y creencias morales como las trazas culturales son explícitamente reconocidas en los *a priori* y explícitamente sometidas a corrección en base a nueva información.

Ya que no hay modo de eliminar la incidencia de estos factores, es muy saludable poder evaluar la medida en que los mismos inciden en la decisión.

### 3. El bien común

También quisiera hacer un comentario sobre un punto que en el trabajo de Lorenzo tiene asignado un rol de la mayor importancia. Quizás es más apropiado decir que es el punto central en todo su planteamiento. Me refiero al bien común.

Creo interpretar adecuadamente el propósito de *Visión Lógica del Derecho* si afirmo que está dirigido a establecer el “bien común” como el principio que debe ser preservado a través de la inferencia basada en las reglas de la lógica nomológica. En otras palabras, todo el sistema de axiomas y de mecanismos de derivación de la lógica nomológica está construido con la mirada puesta en el criterio del “bien común”.

Asimismo, a lo largo de las argumentaciones queda claramente establecida la importancia vertebradora que tal principio tiene en el razonamiento del autor, quien reiteradamente considera al “bien común” como la razón de ser del carácter imperativo de lo jurídico. Incluso, me atrevería a decir que estamos en presencia de un supra principio de alto nivel deóntico en la lógica nomológica. Haciendo uso de un recurso lingüístico, tan elegante como semánticamente expresivo, Lorenzo busca subrayar ese carácter vertebral diciendo: “es la clave de bóveda del sistema, lo que le da sentido y unidad”.

Ahora bien, este concepto que es tan crucial en *Visión Lógica del Derecho* por su propia índole no ha logrado ni remotamente convocar unanimidad o coincidencias en el mundo intelectual. Cada escuela de pensamiento filosófico, jurídico o económico tiene una versión propia, que en la mayoría de los casos es completamente antagónica de las alternativas. Como algunos otros, este es un territorio plagado de dificultades, en el que las objeciones están basadas en apelaciones a principios incommunicables, entre los cuales es muy difícil establecer comparaciones y menos aún lograr respuestas integradoras.

Este complejo panorama ha sido desplegado en un artículo de Timothy Murphy (2018) de publicación reciente, en el que se presentan analíticamente algunas de las concepciones más relevantes de lo que se llama “bien común”. Es la intención expresada por el autor, mostrar un resumen del discurso dominante en la literatura (especialmente de habla inglesa) acerca de lo que se entiende por “bien común”. Este trabajo, tiene el mérito indudable de proveernos una versión conceptualmente ordenada de diferentes corrientes, a la vez que de manera implícita pone en evidencia las brechas que las separan. En el artículo, tras el análisis basado en una bien consolidada línea de investigación, y a la vista de posiciones tan divergentes como consistentemente argumentadas, Murphy parece inclinarse por un concepto de “bien común” a la vez laxo, mínimo y polivalente, asociado con un “contexto de paz”.

Ante el complejo panorama acerca de lo que se puede entender por “bien común” Lorenzo ha procurado enfrentar las principales dificultades de una manera sistemática. Se ocupa, por ejemplo, de las formulaciones más adecuadas del axioma dentro de la lógica nomológica, trabaja en la superación del trilema que su juicio amenaza al principio, y trata de dotar al “bien común” de un contenido que haga justicia al concepto.

Hay algunos puntos en esa cuidadosa elaboración que quisiera destacar, ya que a mi juicio poseen rasgos de importantes repercusiones teóricas y metodológicas. En su aspecto sustancial se establece el carácter condicional del bien común, es decir que cada sociedad se va a articular alrededor de un bien común que es el suyo propio y que posee un contenido específico. Aquí tienen su lugar las condiciones históricas, geográficas, culturales entre otras, que hacen que el bien común de cada grupo no solo sea único sino que también variable bajo diversas condiciones. De allí su carácter condicional.

En cuanto a los procedimientos teóricos que se consideran adecuados para determinar su contenido se acepta que los mismos no pertenecerían al campo de la lógica, sino a la esfera de la filosofía del derecho o la filosofía política. Con acierto y sutileza Lorenzo dibuja el horizonte de la filosofía jurídica en la búsqueda de un concepto de “bien común” no demasiado denso, mientras que reserva para la filosofía política acercarse a una concepción con más cuerpo.

Tal como dije, estos rasgos trazados en *Visión Lógica del Derecho* van a generar algunas consecuencias a nivel teórico y metodológico que juzgo de importancia, las cuales se encuentran asociadas a la incertidumbre que esos rasgos dibujan.

En este contexto el bien común parece ser un acuerdo meta sistémico que impregna y articula la convivencia de un determinado grupo. Pero dicho acuerdo varía en el sentido estadístico, ya que está sujeto a condiciones, y sea cual fuere su contenido en un momento o lugar determinado la inferencia nomológica o las decisiones normativas han de ajustarse a ese acuerdo. Esta es una tarea en extremo compleja si se tiene en cuenta que tanto la inferencia nomológica como las decisiones normativas conciernen a un plano en el que los bienes son rivales y disputables.<sup>8</sup> Así consideradas, tales actividades habrán de resolver esa rivalidad y esas disputas buscando preservar el bien común que parece ser el valor compartido que le da sentido a la vida colectiva.

Sin duda esta labor demanda un esfuerzo superlativo especialmente por el carácter elusivo del contenido del bien común. Lorenzo admite que hay libertad para el bien y para el mal siempre que haya una búsqueda genuina del bien común, el cual para él consistiría en una posesión colectiva de cosas positivamente valorables, “siempre que, además, el disfrute de tal posesión beneficie a cada uno (a salvo de los necesarios e inevitables sacrificios, que sean los menos posibles, los más leves posibles y los que afecten al mínimo número posible).”

De esta última afirmación es posible entender por una parte que a pesar de lo elusivo del contenido del bien común, el mismo posee ciertos rasgos que lo hacen reconocible como el valor a preservar por la inferencia basada en la lógica

---

<sup>8</sup> Sobre el tema de los bienes rivales pueden verse los argumentos desplegados de manera más amplia en Barragán, J. “La regla de asignación de los bienes públicos” en L. Peña, T. Ausín, Ó. Diego, (eds.) *Ética y servicio público*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2010.

nomológica. Asimismo, cuando se habla de sacrificios necesarios e inevitables implícitamente se reconoce la existencia de una potencial rivalidad también en el contenido del bien común.

En mi opinión, esto nos crea un problema adicional de importancia, ya que cada actor jurídico, sea en funciones de llevar a cabo una inducción o de tomar una decisión, frente a un mismo asunto puede dotar al bien común de un contenido diferente y hasta antagónico. A este respecto, no son pocos los casos documentados, pero mencionaré dos en los que el bien en cuestión es de la más alta relevancia.

Comenzaré citando el contencioso que sobrevino entre el padre de Jaymee Bowen (Child B) y la Agencia de Salud de Cambridge (Inglaterra)<sup>9</sup>, cuando las autoridades sanitarias niegan finalmente los recursos para costear un tratamiento experimental que con una probabilidad relativamente baja pudiera prolongar la vida, e incluso curar la dolencia de Child B. Los partidarios de que tales recursos sean otorgados a la niña no son pocos, y los puntos antagónicos no solo están bien fundados desde el punto de vista conceptual y lógico sino que ambos, sin la menor duda, consideran honestamente que sirven al bien común.

El segundo caso que quisiera mencionar es el que se refiere a la aplicación de pesticidas en los cultivos en el estado de California, los cuales provocaban serios problemas de salud en los trabajadores de las plantaciones y simultáneamente permitían lograr un volumen de producción que servía al propósito de evitar hambrunas en amplias poblaciones.<sup>10</sup> Como en el caso de Child B tanto la calidad de los razonamientos antagónicos como la idea de estar sirviendo al bien común no pueden objetarse.

Frente a las dificultades que casos como los mencionados ponen en evidencia, pienso que tanto la estructura de la lógica nomológica como el contenido asignado al bien común en *Visión Lógica del Derecho* muestran robustez y resistencia. El hecho de que las respuestas pueden moverse en un entorno no rígido se ajusta muy bien a la índole difusa de las cuestiones en consideración. La opción de abandonar una lógica rígida y haber preferido un contenido laxo para el bien común de alguna manera inmuniza el enfoque, lo cual no es un mérito menor.

Este logro a su vez permite cuestionarnos acerca de la emergencia de un nuevo problema que a primera vista no concierne al plano que estamos analizando. Es el relativo a la disposición que las inferencias y las decisiones jurídicas muestran para ser auditadas o controladas (*accountability*) con un criterio independiente.

La consideración y alcance de esta propiedad disposicional se ha radicado en el campo de la Ética, y es amplia la literatura que documenta aplicaciones dirigidas a evaluar no solo la calidad de las inferencias y las decisiones sino también la fortaleza y sustentabilidad del criterio mediante el cual se ha dado contenido al bien común.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Un resumen completo y bien organizado del caso se encuentra en Ham, Ch. (1999) "Tragic choices in health care: lessons from Child B case", *BMJ*, Volume 319, November 1999. pp 1258-1261.

<sup>10</sup> El caso es analizado en Barragán, J. (1998) "Ethical issues in public decision making", *Rechtstheorie*, 29, Berlin, 1998, pp. 23-45.

<sup>11</sup> Desde las aplicaciones al campo de la salud pública de N. Daniels y J. Sabin hacia fines de los años 90, pasando por el clásico de Richard A. Posner sobre "An economic approach to law of inference", hasta el recientemente publicado estudio de R.J.Hume sobre "Ethics and



Por esta razón, aunque tal como dije a primera vista es un tema cuya discusión debe radicarse en el campo de la Ética, no es menos cierto que tiene consecuencias sobre la determinación del contenido del bien común, que según *Visión Lógica del Derecho* es el valor a preservar en la inferencia nomológica y que como hemos visto es un principio crucial para la misma.

En este aspecto tengo la impresión de que el enfoque de las probabilidades condicionales y los procedimientos bayesianos de corrección de los *a priori* proveen de las mejores herramientas para llevar a cabo controles independientes, porque el despliegue de todos los pasos y de los mecanismos e información mediante los cuales se van corrigiendo los *a priori* convierte al proceso de decisiones en un evento público susceptible del más amplio escrutinio.

Para concluir mis comentarios hago propias las palabras del autor cuando afirma que *Visión Lógica del Derecho* es una obra de filosofía del derecho y por lo tanto un trabajo filosófico con todo lo mucho que para mí esto significa. Hago mía esta afirmación en primer lugar, porque toda la obra está dotada de una poderosa capacidad de interpelación dirigida tanto hacia los oponentes teóricos como hacia sus propios puntos de vista, afrontando de manera decidida y cuidadosa las auto-objeciones. En segundo lugar, porque mantiene siempre activa la capacidad de dudar aun ante afirmaciones que a fuerza de ser repetidas y compartidas terminan adquiriendo el prestigio de verdades incuestionables. Y, por último, porque es un trabajo que abre innumerables ventanas que permiten avizorar desde diferentes niveles y perspectivas nuevos y atractivos paisajes que alimentan un cúmulo de preguntas todavía en desarrollo. Por una de esas ventanas he podido colarme para formular mis comentarios y observaciones que son ellos mismos una prueba del fuerte interés que ha despertado en mí esta *Visión Lógica del Derecho*.

## Bibliografía

- AARNIO, A. (1990) "La tesis de la respuesta correcta única y el principio regulativo del razonamiento jurídico" *DOXA*, 8
- BARRAGÁN, J. (1990), "La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica", *DOXA*, 8.
- BARRAGÁN, J. y BARRAGÁN, L. (1991) "Knowledge acquisition and knowledge base refinement problems in developing the KBS legal expert system", *Artificial Intelligence & Law*, The Association for Computing Machinery (ACM), Oxford, UK, 1991.
- BARRAGÁN, J. (1993) "Why some hard cases remain unsolved" en J.S. Svensson, J.G.J Wassink and B. van Buggenhout (eds.) *Legal Knowledge Based Systems*, Koninklijke Vermande, The Netherlands.
- BARRAGÁN, J. (1998) "Ethical issues in public decision making", *Rechttheorie*, 29, Berlin.
- BARRAGÁN, J. "La regla de asignación de los bienes públicos" en L. Peña, T. Ausín, Ó. Diego, (eds.) *Ética y servicio público*, Plaza y Valdés Editores, Madrid, 2010.
- BIRKHOFF, G. and Von Neumann, J. (1936) "The logic of Quantum Mechanics", *The Annals of Mathematics*, 2<sup>nd</sup> Ser. Vol. 37, No. 4.
- DANIELS, N. and SABIN, J. (1997) "Limits to health care: fair procedures, democratic deliberation and the legitimacy problems of insurers". *Philosophy Public Affairs*, 26.

---

Accountability on the US Supreme Court" son muestras del potencial del enfoque para evaluar la calidad de las inferencias y decisiones normativas.

- DANIELS, N. and SABIN. J. (1998) "The ethics of accountability in managed care reforms". *Health Reforms*, 17.
- DWORKIN, R. (1977), *Taking Rights Seriously*, Duckworth, London, 1977.
- HAM, Ch. (1999) "Tragic choices in health care: lessons from Child B case", *BMJ*, Volume 319, November 1999.
- HEISENBERG, W. (1927) "Über den anschaulichen Inhalt der quantentheoretischen Kinematik und Mechanik". *Zeitschrift für Physik*, 43.
- HUME, R. J. (2017) *Ethics of accountability on the US Supreme Court*. SUNY, Albany.
- MOSTELLER, F. and Wallace, D. L. (1964) *Inference and disputed authorship: "The Federalist"*. Addison Wesley.
- MOSTELLER, F. and Wallace, D.L. (1984) *Applied Bayesian and Classical Inference*. Springer-Verlag. N.Y.
- MURPHY, T. (2018) "Bien común-Common good" disponible en: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4163>
- PEÑA, L. (1976) "La defendibilidad lógico filosófica de teorías contradictorias" Universidad Católica de Ecuador.
- PEÑA, L. (1984) "Tres enfoques en lógica paraconsistente", Universidad de León.
- PEÑA, L. (1993) "Introducción a las lógicas no clásicas" UNAM.
- PEÑA, L. (2017) *Visión lógica del derecho*. Plaza y Valdés Editores, Madrid.
- POSNER, R. A. (1999) "An economic approach to the law of evidence" 51 *Stanford Law Review*.
- PRESS, S.J. (1989) *Bayesian statistics: principles, models and applications*, Willey Interscience, NY, 1989.